

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de septiembre de 1981

Núm. 207-I

PROYECTO DE LEY

Por el que se regula con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Cultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley por el que se regula, con carácter general, la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 1 de octubre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

El conjunto de bienes de valor artístico, monumental e histórico de España, que

forma parte de su patrimonio cultural, se denominará, a los efectos de la presente Ley, Patrimonio Histórico-Artístico Español.

Constituyen dicho Patrimonio todos los bienes muebles e inmuebles existentes en el territorio español cuya defensa, conservación y transmisión a las generaciones futuras se considera de interés público en razón a sus valores históricos, artísticos, monumentales, paleontológicos, etnográficos o arqueológicos.

Artículo 2.º

Los Poderes Públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Cultural y Artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Las infracciones a lo establecido por la presente Ley, salvo cuando sean constitutivas de delito, se sancionarán con arreglo a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º

1. La Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artícu-

los 44 y 149, 2, de la Constitución, considerará el servicio de la cultura como un deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre todas las Comunidades Autónomas por medio de la difusión del conocimiento de la situación y características de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español, situados en el territorio de cada una de ellas.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas y las demás entidades públicas proporcionarán a la Administración del Estado la información que ésta les solicite, acerca de la situación y características de los bienes antes mencionados.

3. La Administración del Estado podrá actuar subsidiariamente en defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español, previo requerimiento a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 4.º

1. Serán instituciones consultivas para la aplicación de esta Ley las Academias de la Historia y las de Bellas Artes.

2. Los órganos competentes para la ejecución de esta Ley podrán requerir la opinión de las Facultades de Historia y Geografía, Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Facultades de Bellas Artes, Colegios de Arquitectos e Ingenieros, entidades culturales privadas y asociaciones profesionales y sindicales de artistas y comerciantes de arte sobre las medidas que se estime necesario adoptar para asegurar la mejor defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

TITULO I

De la protección del Patrimonio Histórico-Artístico Español

Artículo 5.º

1. Es objeto de los Títulos I a VII de la presente Ley proveer a la defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental

español contra la exportación y la explotación, así como determinar el régimen jurídico de los Museos de titularidad estatal.

2. En dichas materias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 1, 1, y 149, 1, 28, de la Constitución esta Ley es directamente aplicable en todo el territorio español. No obstante las Comunidades Autónomas podrán asumir su desarrollo y ejecución de acuerdo con lo que dispongan a este efecto sus respectivos Estatutos de Autonomía.

3. En lo demás, la presente Ley se aplicará en defecto del derecho propio de las Comunidades Autónomas, del que en todo caso constituirá derecho supletorio en conformidad con el artículo 149, 3, de la Constitución.

Artículo 6.º

Serán instrumentos de protección específica de los bienes a que se refiere el artículo 1.º del Catálogo y el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

Artículo 7.º

El Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español estará constituido por aquellos bienes que, por poseer de modo relevante alguno o algunos de los valores a que hace referencia el artículo 1.º, se declaren expresamente:

a) Monumentos Histórico - Artísticos, cuando se trate de inmuebles aislados constituidos por edificios, construcciones, yacimientos arqueológicos, parques o jardines, así como su entorno inmediato.

b) Conjuntos Histórico-Artísticos, cuando se trate de conjuntos urbanos o rurales que constituyan una unidad de asentamiento, así como aquellos núcleos pertenecientes a una unidad superior que puedan ser claramente delimitados.

c) Sitios Históricos, si se trata de lugares y parajes naturales vinculados a acontecimientos y recuerdos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales.

d) Zonas Arqueológicas, referidas a aquellas extensiones de terreno en las que se presume la existencia por indicios ciertos de yacimientos o restos que puedan poseer valor arqueológico o paleontológico.

e) Antigüedad u Obra de Arte, en el caso de bienes muebles, considerados tanto aislada, como conjuntamente, si integran una colección.

Artículo 8.º

1. La declaración a que se refiere el artículo anterior se hará por Decreto previa incoación del expediente en el que, además de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, será preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda y de alguna de las instituciones consultivas que se determinan en el artículo 4.º, debiendo constar en todo caso el trámite de audiencia a los interesados.

2. Salvo cuando se trate de Conjuntos Histórico-Artísticos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos, la notificación a los interesados de la incoación del expediente producirá preventivamente los mismos efectos que según esta Ley se derivan de la propia declaración.

3. Transcurrido el plazo de un año desde la incoación, sin haberse dictado el Decreto de declaración, se archivarán las actuaciones cesando los efectos a que se refiere el párrafo anterior. Dicho plazo será de dos años en los casos de Conjuntos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. La paralización del expediente por causa imputable al interesado interrumpirá los plazos citados.

4. El Decreto deberá describir claramente el bien objeto de la declaración. En el caso de inmuebles deberá señalar también sus elementos consustanciales y el entorno afectado por la declaración, salvo que el inmueble se encuentre situado dentro del perímetro de un Conjunto Histórico-Artístico.

5. Se otorga acción popular para solicitar de la Administración la declaración de Monumento y Conjunto Histórico-Artístico, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos.

Artículo 9.º

1. El Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español estará constituido por aquellos bienes que se declaren expresamente incluidos en él o formen parte del mismo, por ministerio de la Ley.

2. Se declararán expresamente integrantes del Inventario, aquellos bienes muebles o inmuebles que poseyendo algunos de los valores señalados en el artículo 1.º, sin tener suficiente relevancia para ser incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, merezcan, no obstante, ser protegidos contra su explotación.

3. Se integrarán en el Inventario, por ministerio de la Ley, aquellos bienes inmuebles que teniendo más de cien años de antigüedad, pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

a) Edificios que estén o hayan estado destinados al culto o la vida monástica, junto con sus parques, jardines, huertos y demás espacios abiertos que se encuentren dentro de sus linderos.

b) Castillos, murallas y torreones.

c) Edificios de titularidad pública y obras de ingeniería civil.

d) Casas o edificios residenciales de carácter palaciego, ya sean rústicos o urbanos, con sus parques, jardines y huertos.

e) Construcciones situadas en espacios públicos con fines ornamentales o conmemorativos.

f) Escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término.

g) Hórreos, batanes y molinos de viento y agua.

Artículo 10

De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo y previo informe favorable y razonado de la institución consultiva, podrá acordarse por Orden ministerial que un determinado bien inmueble incluido en alguna de las categorías a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior no forme parte del Inventario.

Transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud del interesado sin manifestación expresa de la Administración se entenderá acordada la exclusión del bien de que se trate del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

Artículo 11

1. La inclusión, por declaración expresa de un bien inmueble, en el Inventario, se hará por Orden ministerial previa audiencia al interesado e informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas previstas en esta Ley. La mencionada Orden deberá describir claramente el bien de que se trate junto con sus elementos consustanciales.

2. La inclusión de un bien mueble se hará por Orden ministerial:

- a) A solicitud de sus propietarios.
- b) De oficio con audiencia al interesado.

En ambos casos deberá obtenerse previamente el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 4.º

Artículo 12

1. Todas las autoridades, funcionarios públicos, entidades religiosas y demás personas públicas o privadas, que estén en posesión o sean propietarios de bienes que puedan incluirse en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, están obligados, siempre que ello les sea requerido por la Administración, a comunicar su existencia y el lugar en que se encuentran y a prestar toda la colaboración necesaria para la obtención de información acerca de los mencionados bienes.

2. Los datos que figuren en las secciones dedicadas a los bienes muebles del Catálogo o del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español no podrán ser ob-

jeto de difusión pública. No obstante la Administración competente podrá autorizar su utilización, respetando siempre su naturaleza reservada, exclusivamente con fines de investigación científica.

TITULO II

Régimen jurídico de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico-Artístico Español

CAPITULO I

Régimen general de los bienes incluidos en el Catálogo o en el Inventario

Artículo 13

A los inmuebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, por declaración expresa o por ministerio de la Ley, les serán de aplicación las siguientes normas:

1. La utilización, mantenimiento, consolidación y acondicionamiento de estos inmuebles podrá realizarse libremente, siempre que no se ponga en peligro su conservación o tales actos sean incompatibles o disminuyan su valor o significación histórica o artística.

2. Se requerirá autorización expresa de la Administración previo informe favorable de alguna de las instituciones consultivas para el derribo y alteración de fachadas y cubiertas o, en su caso, trazado de parques, jardines y huertos y sus cerramientos.

3. Se prohíbe en todo caso adosar o apoyar en dichos inmuebles cualquier género de construcción que perjudique su carácter o contemplación.

Artículo 14

Además de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, requerirá autorización previa de la Administración, cuando

se trate de Monumentos Histórico-Artísticos:

a) La realización de cualquier tipo de obra, exterior o interior, ya afecte directamente al inmueble ya a cualquiera de sus elementos consustanciales.

b) La colocación en sus fachadas y cubiertas de cualquier tipo de publicidad, señal, conducción, instalación, banderas o símbolos.

c) La construcción en el entorno afectado por la declaración de Monumento Histórico-Artístico.

Artículo 15

1. Los inmuebles declarados Monumentos Histórico-Artísticos o que estén incluidos expresamente o por ministerio de la Ley en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios, poseedores y usuarios, quienes realizarán, en los términos que determinen las normas que se dicten para desarrollar esta Ley, las obras y labores de mantenimiento necesarias para impedir su deterioro y garantizar su custodia, así como las de restauración o consolidación cuando el inmueble amenace ruina. La Administración podrá ordenarles la ejecución de dichas obras.

2. En todo caso, las Administraciones Públicas podrán costear las obras a que se refiere este artículo, llevándolas a cabo directamente por sí mismas, o contribuir a su realización de acuerdo con el titular del inmueble, mediante la concesión de subvenciones. Todo ello sin perjuicio de la ejecución forzosa de las mismas, ordenada por la Administración con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando los propietarios, poseedores o usuarios incumplieran las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 16

1. Los Ayuntamientos y, en su caso, los Organos competentes en materia de ejecución de la legislación urbanística, no po-

drán conceder licencias para la realización de obras que requieran autorización de los Organos administrativos competentes para ejecutar lo dispuesto en esta Ley hasta que aquella haya sido concedida.

2. En ningún caso se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo hasta tanto se haya obtenido la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las obras realizadas incumpliendo lo establecido en el párrafo 1 anterior se reputarán ilegales, y los Organos competentes para ejecutar esta Ley podrán ordenar su demolición con cargo a sus propietarios o poseedores sin que pueda exigirse indemnización alguna.

4. Los Ayuntamientos o en su caso los Organos competentes para la ejecución de la legislación urbanística, que hubieran concedido licencias sin la autorización a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, responderán de los daños y perjuicios causados a la Administración competente y a los interesados.

Artículo 17

Cuando, conforme a lo establecido en la legislación urbanística, se hubiera decretado la ruina de algún inmueble incluido expresamente o por ministerio de la Ley, en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, o declarado Monumento Histórico-Artístico, o que forme parte de un Conjunto Histórico-Artístico, el Organos que hubiere decretado la mencionada ruina lo pondrá, inmediatamente, en conocimiento de los Organos competentes para la ejecución de esta Ley, los cuales deberán adoptar las medidas necesarias para evitar los daños a las personas y a las cosas, sin que se pueda ordenar la demolición del inmueble, salvo con el informe favorable de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley.

Artículo 18

1. A petición del Organos competente para la ejecución de esta Ley, las autori-

dades gubernativas y las Corporaciones locales ordenarán la paralización de las obras que se lleven a cabo en cualquier inmueble. La suspensión de las obras se comunicará inmediatamente a dicho Organismo, el cual resolverá en el plazo de quince días acerca de la continuación de las mismas o de su paralización definitiva.

2. Transcurrido este plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá autorizada la continuación de las obras.

3. En caso de que se acuerde la paralización definitiva, deberá incoarse inmediatamente expediente para la declaración del inmueble como Monumento Histórico-Artístico.

Artículo 19

1. El que trate de enajenar el dominio de bienes inmuebles incluidos expresamente o por ministerio de la Ley en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español o declarados Monumentos Histórico-Artísticos o integrantes de zonas arqueológicas deberá ponerlo en concimiento de la Administración declarando el precio definitivo en que pretenda enajenar su dominio.

2. La notificación a que se refiere el apartado anterior será requisito imprescindible para la inmatriculación o inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

3. Dentro del mes siguiente a dicha notificación podrá la Administración hacer uso para sí o para otra persona pública del derecho de tanteo obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

4. En el caso de que la transmisión no se notifique la Administración podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de un mes a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, por el precio convenido en ésta y en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 20

1. Se declara de utilidad pública la expropiación mediante el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, de los Monumentos Histórico-Artísticos y de los inmuebles incluidos expresamente o por ministerio de la Ley, en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, cuando corran peligro de destrucción o deterioro o estén destinados a un uso incompatible con su valor y significación históricos o artísticos. Igualmente podrán expropiarse los inmuebles que perjudiquen la contemplación de aquellos o sean causa de riesgo o perjuicio para los mismos.

2. Podrán ser beneficiarios de la expropiación las personas que se comprometan, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente, a conservar y restaurar el inmueble de que se trate. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, la titularidad del inmueble recaerá a favor de la Administración que lo expropió.

CAPITULO II

Normas especiales aplicables a los Conjuntos Histórico-Artísticos y a los Sitios Históricos

Artículo 21

1. La Administración, en el momento de la incoación del expediente de declaración de un Conjunto Histórico-Artístico, dictará instrucciones de carácter general cuya aplicación servirá para acordar o denegar la autorización previa a la concesión de licencias de obras en la zona afectada por dicha incoación hasta la aprobación definitiva del Planeamiento especial que la regule con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

2. Estas instrucciones cuyo contenido se determinará en las normas que se dicten para desarrollar esta Ley se referirán, en todo caso, a las siguientes cuestiones:

a) Derribos, modificación de volúmenes y alteración de inmuebles incluidos en la zona propuesta para su declaración.

b) Obras de nueva planta.

3. Las obras realizadas sin ajustarse a lo dispuesto en las instrucciones generales se reputarán ilegales y los Organos administrativos competentes para la ejecución de esta Ley podrán ordenar su demolición con cargo a sus propietarios o poseedores, sin que pueda exigirse indemnización alguna y sin perjuicio de las demás sanciones en que pudieran incurrir sus autores.

4. Las Corporaciones Locales o en su caso los Organos urbanísticos que hubieran concedido licencia de obras en contra de lo dispuesto en las instrucciones generales, responderán de los daños y perjuicios causados a la Administración competente y a los interesados.

5. Las instrucciones generales dictadas para la protección de una zona objeto de incoación de un expediente para la declaración como Conjunto Histórico-Artístico quedarán automáticamente sin efecto cuando se resuelva que no procede dicha declaración, expire el plazo señalado en esta Ley para poder acordarla, o se apruebe definitivamente el planeamiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 22

1. La declaración de un Conjunto Histórico-Artístico dará lugar a la obligación de redactar un Plan Especial de Protección del área comprendida dentro del perímetro que se considere necesario para garantizar la salvaguardia de los valores que han motivado dicha declaración. Estos Planes se denominarán Planes Especiales de Protección de Conjuntos Histórico-Artísticos.

2. Los Planes Especiales a que se refiere el apartado anterior se formularán y tramitarán con arreglo a lo establecido en la presente Ley, y en lo no previsto por ella, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula el régimen del suelo y la ordenación urbana.

3. Los mencionados Planes serán formulados por los Ayuntamientos correspondientes. No obstante, éstos podrán encomendar su formulación a los órganos competentes para la ejecución de esta Ley.

4. Las modificaciones de los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Histórico-Artísticos, objeto de la presente Ley, deberán realizarse mediante el mismo procedimiento previsto en este Capítulo para su formulación y tramitación.

Artículo 23

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Decreto que disponga la declaración de un Conjunto Histórico-Artístico determinará el planeamiento especial necesario con arreglo a los siguientes principios:

a) En caso de existir un Plan especial de protección de la zona aprobado con anterioridad a la declaración de Conjunto, deberá ser sustituido cuando no se considere adecuado para la protección de los valores que han dado lugar a la mencionada declaración.

b) En caso de existir Plan General de Ordenación urbana, o norma subsidiaria de planeamiento, con anterioridad a la declaración de Conjunto, deberá redactarse un Plan especial con arreglo a lo previsto en esta Ley. Las determinaciones de este Plan especial supondrán obligatoriamente la modificación de las prescripciones del planeamiento existente que se opongan a lo establecido en el Plan Especial.

c) En caso de que no exista ningún tipo de planeamiento con anterioridad a la declaración de Conjunto, deberá formularse, tramitarse y aprobarse el Plan General Municipal de Ordenación o la Norma subsidiaria del planeamiento, con carácter previo a la formulación del Plan Especial correspondiente.

Artículo 24

1. El Decreto de declaración de Conjunto Histórico-Artístico señalará los plazos

para la redacción o revisión del planeamiento especial correspondiente, considerándose a estos efectos como fecha inicial de los mencionados plazos la de publicación del Decreto.

2. El incumplimiento de los plazos a que se refiere el apartado anterior determinará la formulación subsidiaria del correspondiente Plan Especial por el órgano competente para la ejecución de esta Ley.

Artículo 25

Las construcciones de nueva planta dentro de un Conjunto Histórico-Artístico habrán de adaptarse al entorno en que estuviesen situadas, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. A tal efecto se determinarán unos módulos de acompañamiento de cada calle, plaza o manzana de la zona protegida para definir las alturas, anchuras máximas y profundidades que no podrán rebasarse en ningún caso.

Artículo 26

Con carácter previo a la aprobación definitiva de cualquier clase de planeamiento urbanístico en un Conjunto Histórico-Artístico, el órgano urbanístico al que corresponda acordarla, solicitará informe preceptivo y vinculante a los órganos competentes para la ejecución de esta Ley, que se entenderá evacuado transcurrido un mes desde que fuera requerido.

Artículo 27

1. El otorgamiento de licencias de edificación y uso del suelo en el ámbito de un Conjunto Histórico-Artístico se ajustará a lo establecido en la legislación urbanística, debiendo respetarse en todo caso las previsiones y determinaciones del correspondiente Plan Especial.

2. Con independencia de las medidas que adopten en uso de sus atribuciones, las Corporaciones Locales deberán notificar a los órganos administrativos competentes

para la ejecución de esta Ley, las infracciones del planeamiento especial o de las instrucciones generales aplicables a los Conjuntos Histórico-Artísticos con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 28

1. La declaración de un Conjunto Histórico-Artístico y la aplicación de las normas establecidas en este Capítulo no será obstáculo para la declaración como Monumento Histórico-Artístico o para la inclusión, expresa o por ministerio de la Ley en el Inventario de inmuebles que se encuentren en la zona protegida por ellas.

2. Los Monumentos Histórico-Artísticos y los inmuebles incluidos, expresamente o por ministerio de la Ley, en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español que se hallen en una zona protegida mediante la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, se regirán por los preceptos del Capítulo I de este Título que les sean aplicables y, en lo no previsto en ellos, por las prescripciones contenidas en las Instrucciones Generales o en el Plan Especial de Protección del Conjunto.

3. Los preceptos de esta Ley que regulan la edificación en el entorno incluido en la declaración de los Monumentos Histórico-Artísticos dejarán de aplicarse cuando se apruebe definitivamente el mencionado Plan Especial, siendo sustituidos por sus determinaciones.

Artículo 29

1. El Decreto de Declaración de Sitio Histórico puede ordenar la formulación del Plan Especial de protección, el cual se tramitará, aprobará y ejecutará con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

2. En todo caso las obras sujetas a licencia de acuerdo con la legislación urbanística que se proyecten realizar en un Sitio Histórico que carezca de un Plan Especial de protección definitivamente aprobado deberán ser previamente autorizadas por los órganos competentes para la ejecución de esta Ley.

CAPITULO III

Normas especiales aplicables a las Zonas Arqueológicas

Artículo 30

1. En las Zonas Arqueológicas declaradas conforme a lo establecido en el Título I, no podrá realizarse ningún tipo de obra ni remoción del terreno, sin autorización previa de los Organos competentes para la ejecución de esta Ley.

2. Dichos Organos podrán antes de otorgar la autorización a que se refiere el apartado anterior, ordenar la realización de prospecciones o, en su caso, excavaciones.

A efectos de la correspondiente indemnización al propietario o poseedor de los terrenos se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 31

1. Se declara de utilidad pública la expropiación con sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, de los terrenos calificados como Zona Arqueológica.

2. Podrán ser beneficiarios de dicha expropiación las personas que se comprometan, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, a custodiar y excavar la correspondiente Zona Arqueológica, bajo la supervisión y el control de los Organos competentes para la ejecución de esta Ley.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, la titularidad del inmueble recaerá en favor de la Administración Pública que lo expropió.

3. No procederá la expropiación contemplada en este artículo cuando el propietario de los terrenos correspondientes se comprometa, en los términos que se fijan reglamentariamente, a custodiarlos y excavarlos, bajo la supervisión y el control de los órganos competentes para la ejecución de esta Ley.

TITULO III

Régimen jurídico de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico Español

Artículo 32

Todo bien mueble incluido en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español deberá disponer de un Certificado Oficial de Registro que se entregará en el momento de inscribirse la pieza en aquéllos y que servirá como medio de identificación y seguimiento.

Artículo 33

Los bienes muebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

a) La propiedad de estos bienes no podrá adquirirse ni perderse en virtud de prescripción.

b) Los propietarios y poseedores de los mismos observarán la debida diligencia en su protección y conservación.

c) Su transmisión por actos inter-vivos o mortis-causa deberá comunicarse a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

d) La Administración podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto en los casos de enajenación a título oneroso de estos bienes en los mismos términos preceptuados por el artículo 19 respecto a bienes inmuebles.

e) La expropiación por causa de utilidad pública podrá llevarse a cabo cuando corran peligro de destrucción o deterioro con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo probarse en todo caso la negligencia de los propietarios o poseedores o su incapacidad para conservarlos.

f) Los bienes expresamente declarados integrantes de una colección, no podrán

ser separados sin previa notificación a la Administración.

Artículo 34

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado d) del artículo anterior, en caso de pública subasta de bienes de interés histórico-artístico, la Administración podrá ejercitar derecho de preferente adquisición en el propio acto de la subasta y por el precio de remate.

Artículo 35

1. La Administración, previo informe de alguna de las Instituciones Consultivas a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley podrá ordenar a los propietarios o poseedores de los bienes muebles, incluidos en el Catálogo o en el Inventario, la adopción de las medidas concretas que se estimen oportunas para garantizar su seguridad o conservación cuando por cualquier causa corran peligro de destrucción o deterioro, pudiéndose acordar las subvenciones a tales efectos.

2. Si dichas medidas no han sido tomadas en el plazo que se determine, la Administración podrá ordenar que se depositen en un Museo.

Desaparecidas las causas que dieron lugar al depósito, los bienes deberán ponerse a disposición de sus propietarios o poseedores.

Artículo 36

1. La Administración del Estado y las demás Administraciones Públicas, así como las personas jurídicas sin fines de lucro no podrán enajenar bienes muebles incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, a menos que el adquirente se comprometa previamente a destinar el bien de que se trate a un Museo, Archivo o Biblioteca abiertos al público.

2. Las enajenaciones realizadas incumpliendo lo dispuesto en el apartado anterior serán anulables.

Artículo 37

La Administración podrá inspeccionar la conservación de los bienes muebles declarados Antigüedad u Obra de Arte, incluidos en el Catálogo.

El traslado de estos bienes dentro del territorio español deberá ser comunicado a la Administración.

Su restauración deberá ser autorizada por el Organismo competente.

TITULO IV

Importación y exportación

Artículo 38

1. Son inexportables por ministerio de la ley los bienes muebles declarados expresamente antigüedad u obra de arte e incorporados como tales al Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44.

2. Mientras vivan sus autores, los objetos artísticos no podrán declararse inexportables y por consiguiente no podrán ser incluidos en el Catálogo. No obstante, la exportación quedará sujeta a la obtención previa de la correspondiente licencia de acuerdo con la legislación general en materia de comercio exterior y deberá comunicarse al órgano competente para la ejecución de esta ley.

3. Queda prohibida la exportación en cualquier forma de los materiales integrantes o componentes de inmuebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario e incluso de los restos ruinosos de los mismos.

Artículo 39

La exportación de bienes muebles de indiscutible valor artístico, histórico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, estén o no incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, podrá realizarse con autorización previa de la

Administración en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 40

1. En todos los casos de solicitud de exportación la Administración podrá ejercitar derecho de preferente adquisición en el plazo de un mes. El derecho de preferente adquisición se ejercerá por el valor señalado en la solicitud de exportación.

2. La Administración no podrá ejercitar el derecho de preferente adquisición en los casos de solicitud de reexportación de un bien importado como ajuar doméstico propiedad de un súbdito extranjero ni en aquellas otras reexportaciones a las que se refiere el artículo 42.

Artículo 41

La exportación de bienes muebles de valor histórico o artístico estará sujeta a una tasa gradual y progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Hecho imponible: se exigirá la tasa por la concesión de la autorización de exportación de bienes muebles de valor histórico o artístico.

B) Exenciones. Estarán exentas del pago de la tasa:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes de su importación, siempre que ésta se hubiere realizado legalmente y que esté reflejada documentalmente.

2. La salida temporal de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español, autorizada reglamentariamente.

C) Sujeto pasivo. Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible. La base imponible vendrá determinada por el valor real del

bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado en la solicitud de exportación, sin perjuicio de su comprobación ulterior por la Administración en la forma que reglamentariamente se establezca.

E) Tipo de gravamen. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Hasta 25.000 pesetas, al 5 por ciento.

De 25.001 a 100.000 pesetas, al 8 por ciento.

De 100.001 a 200.000, al 14 por ciento.

De 200.001 a 500.00, al 25 por ciento.

De 500.001 en adelante, al 30 por ciento.

F) Devengo. Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago. El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión. La gestión de esta tasa queda atribuida a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda.

I) Destino. El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, generándose de modo automático el crédito correspondiente que se destinará a la adquisición de obras de arte y gastos de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Artículo 42

1. Los bienes muebles objeto de este título, cuya importación haya sido realizada legalmente y esté reflejada de forma documental, de modo que el bien importado quede plenamente identificado, podrán exportarse libremente, sin que sea exigible la tasa a que se refiere el presente título, durante un período de diez años a contar desde su importación. Dichos bienes no serán incluidos en el Catálogo mientras no haya transcurrido el plazo de diez años antes mencionado.

2. En los supuestos contemplados por

este artículo, podrá procederse a la autorización de la correspondiente licencia de exportación por la autoridad competente, siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación vigente, no pudiendo en tal caso ejercitarse ningún derecho de preferente adquisición sobre los bienes de que se trate.

Artículo 43

1. La Administración podrá autorizar la salida temporal de España de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español. En la autorización se determinará el plazo y garantías de la operación que no quedará sujeta al derecho de preferente adquisición regulado en el artículo 40.

2. La no reimportación a España de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español que hayan sido exportados temporalmente, conforme a lo previsto en este artículo, constituirá una infracción y será debidamente sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el caso de importación de un bien exportado legalmente con anterioridad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 44

El Estado podrá permutar obras de arte muebles de su propiedad, incluidas las que se hayan incorporado al Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, por bienes de carácter histórico o artístico que se encuentren fuera del territorio español siempre y cuando medie informe favorable de cualquiera de las instituciones consultivas previstas en esta ley.

Las demás personas públicas y privadas podrán realizar las permutas a que se refiere este artículo previo informe de alguna de las mencionadas instituciones consultivas y siempre y cuando se conceda el correspondiente permiso de exportación de acuerdo con lo preceptuado en este título.

TITULO V

Régimen jurídico de excavaciones y hallazgos arqueológicos

Artículo 45

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, los bienes muebles o inmuebles que posean indiscutible valor arqueológico o paleontológico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas territoriales, forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

El derecho de propiedad de dichos bienes, así como el régimen jurídico de las excavaciones y hallazgos arqueológicos, se regirán por lo previsto en este título.

CAPITULO I

Régimen jurídico de las excavaciones arqueológicas

Artículo 46

A los efectos de la presente ley, son excavaciones o exploraciones arqueológicas las remociones deliberadas o metódicas en terrenos firmes o medios subacuáticos que se realicen con el fin de investigar y hallar toda clase de restos prehistóricos, históricos o paleontológicos.

Artículo 47

1. Las excavaciones o exploraciones arqueológicas deberán ser autorizadas por la Administración, quedando sujetas a su inspección y control.

2. La solicitud de autorización expresará el objeto y programa de los trabajos, Director y Equipo Técnico responsables de los mismos y demás circunstancias relativas al yacimiento y a su estudio científico que se determinen en las normas que se dicten para desarrollar esta ley.

3. El régimen y desarrollo de la excavación y el contenido de la autorización se determinarán asimismo en dichas normas reglamentarias.

Artículo 48

La Administración podrá ordenar la ejecución de excavaciones o exploraciones en cualquier terreno público o privado en los que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos. A efectos de la correspondiente indemnización se estará a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 49

Todas las excavaciones o exploraciones arqueológicas realizadas sin autorización se considerarán ilícitas. Asimismo, serán ilícitas las que se lleven a cabo al margen de los términos en que la autorización fue concedida. Los responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, a menos que los hechos fueren constitutivos de delito o falta.

CAPITULO II

Régimen jurídico de los hallazgos arqueológicos

Artículo 50

Lo establecido en los artículos 351 y 352 del Código Civil no será de aplicación a los hallazgos de antigüedades y objetos de interés cultural de más de cien años de antigüedad, que se regirán por lo previsto en este capítulo. En los hallazgos de objetos que posean menos de cien años de antigüedad se estará a lo dispuesto en el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52.

Artículo 51

1. Son propiedad del Estado todos los objetos y restos materiales de interés cultural que posean más de cien años de antigüedad, descubiertos casualmente o como consecuencia de excavaciones, exploraciones, prospecciones u obras de cualquier índole en el suelo y subsuelo o bajo las aguas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tanto el descubridor como, en su caso, el titular del terreno donde se encuentren los mencionados objetos o antigüedades recibirán un premio metálico, cuyo importe, que se repartirá por mitad entre ambos en su caso, equivaldrá a la mitad de la tasación legal del bien descubierto, siempre y cuando se hayan cumplimentado los deberes que impone esta ley.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los objetos que formen parte de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español o declarado Monumento Histórico-Artístico cuando el propietario lo restaure íntegramente a su costa, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente ley. Sin embargo, al efectuarse el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente.

Artículo 52

1. El descubridor de un bien mueble que posea alguno de los valores señalados en el artículo 1.º, 2, de esta ley, sea cual sea su antigüedad, estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Administración.

2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la pérdida del premio que pueda corresponderle y a la imposibilidad de que ninguna persona pueda adquirir los objetos hallados por prescripción, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

3. Una vez notificado el hallazgo, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, y hasta que el Estado recabe la titularidad del mismo con abono, en su ca-

so, del premio correspondiente, el descubridor se constituye en depositario diligente de los objetos hallados, salvo que opte por entregarlos a un Museo público. Transcurrido el plazo que se determine en las normas dictadas para desarrollar esta ley desde la comunicación del hallazgo sin que el Estado ejercite su derecho, el descubridor adquirirá la propiedad del objeto.

Artículo 53

Si al realizar reformas o derribos de edificios sin valor histórico o artístico o al hacer excavaciones en terrenos para construir, aparecieran bienes que posean algunos de los valores señalados en el artículo 1.º, 2, de esta ley, se procederá de la siguiente forma:

a) Si se tratare de objetos muebles, se comunicará inmediatamente a la Administración, que procederá en la forma que reglamentariamente se establezca. Desde este momento las obras de derribo o excavación podrán proseguir, con la intervención de la Administración competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Si el hallazgo indujere a pensar que pudieran existir en el subsuelo o en las bases del edificio que se derriba restos arqueológicos de una construcción histórica o artística, los órganos competentes podrán ordenar la suspensión de las obras y establecer el plan de excavaciones a realizar, pudiéndose continuar aquéllas con sujeción al mismo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 54

Los objetos arqueológicos propiedad de las Administraciones públicas se depositarán siempre en Museos públicos, teniendo en cuenta tanto su proximidad al lugar del hallazgo como las circunstancias que hagan posible una mayor valoración cultural y científica de los mismos.

TITULO VI

Sanciones

Artículo 55

1. Los atentados contra los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español y las infracciones de lo dispuesto en esta ley que constituyan delito o falta se sancionarán con arreglo a lo previsto en el Código Penal.

2. Los hechos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser al mismo tiempo objeto de sanción gubernativa y de condena penal por delito o falta.

Artículo 56

1. Constituyen infracciones administrativas conforme a la presente ley y serán sancionadas del modo que en la misma se establece, las siguientes:

Uno. Con multa de hasta 5.000.000 de pesetas:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o poseedores de bienes que de conformidad con lo dispuesto en la presente ley sean susceptibles de inclusión en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español de la obligación de comunicar a la Administración la existencia y lugar en que se encuentran dichos bienes y a prestar la colaboración necesaria para la obtención de información sobre los mismos, cuando ello sea requerido por la Administración.

b) El incumplimiento por parte de los propietarios poseedores o usuarios de inmuebles declarados Monumentos Histórico-Artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español de la obligación de realizar las obras y labores de mantenimiento necesarias para impedir su deterioro y garantizar su custodia, y las de restauración y consolidación cuando el inmueble amenace ruina.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios, poseedores o usuarios de inmuebles declarados Monumentos Histórico-Artísticos de la obligación de autorizar

su visita pública al menos cuatro veces al mes o un mes completo al año.

d) La transmisión de bienes muebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario, sin comunicación previa a la Administración.

e) El traslado de bienes muebles declarados antigüedad u obra de arte, sin comunicación previa a la Administración.

f) La exportación de objetos artísticos de autores vivos sin previa comunicación a la Administración.

g) La inobservancia de la debida diligencia en la protección y conservación de bienes muebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario.

h) El incumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de la Administración todo hallazgo de bien mueble que posea valor histórico, artístico, monumental, paleontológico, etnográfico o arqueológico.

Dos. Con multa de hasta 10.000.000 de pesetas:

a) La utilización, mantenimiento, consolidación y acondicionamiento de inmuebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario cuando dichas actividades pongan en peligro su conservación o sean incompatibles o disminuyan sensiblemente su valor o significación histórico-artística.

b) El derribo de inmuebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario y la alteración de sus fachadas y cubiertas y, en su caso, trazado de parques, jardines y huertos y sus cerramientos, sin autorización expresa de la Administración, sin perjuicio de que el derribo pueda ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tres de este apartado 1.

c) El adoso o apoyo en inmueble, incluido en el Catálogo o en el Inventario de cualquier género de construcción que perjudique su carácter o contemplación.

d) La realización de cualquier tipo de obra, exterior o interior, en inmuebles declarados Monumentos Histórico-Artísticos ya afecte directamente a los mismos ya a sus elementos circunstanciales, así como la colocación en sus fachadas y cubiertas de cualquier tipo de publicidad, señal, con-

ducción, instalación, banderas o símbolos.

e) La construcción en el entorno afectado por la declaración de Monumento Histórico-Artístico.

f) La realización de excavaciones o exploraciones arqueológicas ilícitas y la ejecución de obras o remoción de terrenos en zonas arqueológicas, sin autorización de la Administración.

g) La separación de bienes expresamente declarados integrantes de una colección sin previa notificación a la Administración.

Tres. Con multas de hasta 50.000.000 de pesetas:

a) El derribo de un bien inmueble incluido en el Catálogo o en el Inventario, sin autorización expresa de la Administración.

b) La exportación de bienes muebles declarados expresamente antigüedad u obra de arte, excepto cuando se trate de las permutas a que se refiere el artículo 44.

c) La exportación de materiales integrantes o componentes de inmuebles incluidos en el Catálogo o en el Inventario o de restos ruinosos de los mismos.

d) La exportación de bienes muebles de indiscutible valor artístico, histórico, arqueológico, etnológico y paleontológico, incluidos o no en el Catálogo o en el Inventario, sin previa autorización de la Administración.

e) La no reimportación a España de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español que hayan sido exportados temporalmente.

Cuatro. Las multas de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas sólo podrán ser impuestas por el Consejo de Ministros o los órganos superiores de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Cinco. Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías máximas a que se refiere el presente apartado.

2. Las sanciones gubernativas se impondrán previa audiencia del interesado con fijación de los hechos que las determinen y proporcionalmente a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales

del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico-Artístico Español.

Cuando se ejecutasen obras sin la autorización prevista en esta ley o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionados el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

4. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley prescribirán a los dos años de haberse cometido.

5. En todo lo no previsto en la presente ley se aplicará el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 57

Con objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, los Jueces de Primera Instancia competentes por razón del lugar podrán autorizar a los funcionarios y demás personal al servicio de los órganos competentes para la ejecución de esta ley, la entrada en los Monumentos Histórico-Artísticos, en los inmuebles incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, en los inmuebles situados dentro de un conjunto histórico-artístico o de un sitio histórico y en los lugares donde pueden hallarse bienes muebles que puedan ser incluidos en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español cuando los titulares de aquéllos no hayan cumplido los deberes y obligaciones que les impone esta ley y hayan desatendido las órdenes encaminadas a asegurar su ejecución.

TITULO VII

Régimen jurídico de los Museos

Artículo 58

1. Los Museos son instituciones de carácter permanente, administrados en be-

neficio del interés general, para conservar, estudiar y exponer de manera pública y en forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes de valor cultural.

2. Los Museos deberán ser centros de investigación, docencia y divulgación sistemática del Patrimonio Histórico-Artístico, debiendo ser dotados para ello de las instalaciones y personas adecuadas, en relación con sus necesidades.

Artículo 59

1. Los Museos de titularidad estatal se clasificarán en Museos Nacionales y Museos Provinciales.

2. La declaración de Museo Nacional se hará para aquellos de especial importancia, por Decreto. En los términos previstos en la legislación vigente podrá dotarse a los Museos Nacionales de personalidad jurídica y autonomía financiera. En lo no regulado por sus normas específicas se someterán a lo dispuesto para los demás Museos del Estado.

3. El Estado mantendrá en cada provincia un Museo Provincial de titularidad estatal.

Artículo 60

Los Museos fundados por personas privadas podrán solicitar la declaración de utilidad pública, que se hará cuando proceda, por Real Decreto. En cuyo caso se regirán por las normas generales de los Museos estatales, sin perjuicio de su regulación propia.

Artículo 61

Los Museos de titularidad estatal y asimilados estarán abiertos al público, tendrán un horario y régimen oficial de visitas y serán gratuitos para los españoles menores de dieciocho años, además de para aquellos grupos o personas que reglamentariamente se determine.

Artículo 62

Los objetos custodiados en los Museos públicos no podrán salir de los mismos, ni

aun para exposiciones o muestras, sin autorización de la Administración, salvo cuando se trate de objetos de propiedad privada o pública depositados en ellos, en cuyo caso se respetarán las condiciones fijadas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 63

Los Museos podrán admitir depósitos de bienes de propiedad privada de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

TITULO VIII

Difusión del Patrimonio Histórico-Artístico Español

Artículo 64

Todos los bienes incluidos en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español se considerará que son de interés para la comunidad y podrán ser estudiados, contemplados o reproducidos en la forma prevista en esta ley y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Artículo 65

Los bienes inmuebles declarados Monumentos Histórico-Artísticos podrán ser visitados por el público en la forma que se determine reglamentariamente, atendiendo a su uso, al menos cuatro veces al mes o un mes completo al año.

Por razones de seguridad podrán ser excluidos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo aquellos inmuebles que se determinen reglamentariamente.

Artículo 66.

1. Los bienes muebles declarados antigüedad u obra de arte e incorporados como tales al Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, incluyendo las colecciones calificadas como antigüedades, podrán

ser exhibidas por un tiempo máximo de tres meses, cada año, en Museos públicos o en exposiciones organizadas por la Administración con las garantías y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. Asimismo, dichos bienes podrán ser contemplados y estudiados por personas debidamente acreditadas por la Administración, siempre y cuando su propietario o poseedor lo consienta. En el caso de que este consentimiento no se preste, los mencionados bienes podrán ser depositados, por orden de la Administración competente, en un Museo público durante una semana, como máximo, para su estudio y contemplación por las personas debidamente acreditadas y con las garantías que se establezcan en las normas reglamentarias.

3. La Administración podrá acordar la reproducción de los bienes muebles objeto de este artículo en publicaciones realizadas por los poderes públicos y en su caso autorizar su reproducción privada con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 67

La Administración podrá acordar la exhibición pública de los bienes muebles incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español por un tiempo máximo de tres meses cada dos años, o seis meses cada cinco años, en Museos públicos o en exposiciones organizadas por la propia Administración con las garantías y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO IX

Fomento de la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico Español

Artículo 68

Los inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico-Artístico Español propiedad

de las Administraciones públicas se afectarán siempre que ello sea posible y antes que cualquier otro inmueble, a algún servicio o dependencia pública. Las Administraciones públicas mantendrán al día un plan de utilización por los organismos públicos de los mencionados inmuebles.

Artículo 69

1. Las Administraciones públicas pueden ceder, cuando lo estimen conveniente, el uso de los inmuebles de su propiedad, declarados Monumentos Histórico-Artísticos o incluidos expresamente o por ministerio de la ley en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, previa publicidad suficiente, a aquel solicitante que garantice su conservación, restauración y mayor difusión cultural.

2. Cuando se trate de inmuebles que hubieran sido donados a cualquiera de dichas Administraciones, la cesión de su uso se hará con preferencia a sus antiguos propietarios o sucesores mortis causa.

3. La cesión se realizará con el compromiso, por parte del cesionario, de conservar y restaurar el inmueble, cumpliendo las obligaciones que se establecen en la presente ley. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la cesión deberá ser revocada.

Artículo 70

En el presupuesto de aquellas obras públicas que reglamentariamente se determinen se reservará un 1 por ciento destinado a finalidades culturales de conservación del Patrimonio Histórico-Artístico Español o de fomento de la creatividad, relacionadas directamente con dicha obra o su entorno territorial.

Artículo 71

La financiación de las obras de conservación, mantenimiento, restauración y rehabilitación que se realicen en bienes inmuebles, incluidos en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artis-

tico Español, tendrá acceso a las modalidades de créditos especiales que al efecto establezca el Gobierno.

Artículo 72

En compensación a las cargas y limitaciones que se imponen por la presente ley, los titulares de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico-Artístico Español gozarán, además de las exenciones vigentes en materia de Contribución Territorial Urbana e Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, de los siguientes beneficios fiscales:

1. Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

El párrafo primero del número tercero de la letra f) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

“Tercero. La conservación, reparación, restauración, rehabilitación y custodia de bienes inmuebles declarados expresamente Monumentos Histórico-Artísticos y de los demás bienes incluidos, también expresamente, en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, previa autorización y posterior certificación de su realización y coste por los órganos competentes para la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico Español y por los de la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible.”

El párrafo tercero de la letra h) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

“Los donativos podrán hacerse en bienes incluidos expresamente en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español o en bienes de interés cultural, cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.”

Se suprime el párrafo quinto de la letra h) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Se añade una nueva letra k) al artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en los siguientes términos:

“k) El 15 por ciento de las donaciones puras y simples realizadas en favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales, incluidas las fundaciones constituidas por los mismos, que consistan en bienes incluidos expresamente en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

La base de esta deducción no podrá exceder del 20 por ciento de la base imponible.”

2. Impuesto sobre Sociedades.

La última frase del apartado m) del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quedará redactada en los siguientes términos:

“Los donativos podrán hacerse en bienes incluidos expresamente en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español o en bienes de interés cultural, cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.”

Se añade una nueva letra p) al artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:

“p) Las donaciones puras y simples realizadas en favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales, incluidas las fundaciones constituidas por los mismos que consistan en bienes incluidos expresamente en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

La cuantía de esta donación no podrá exceder del 20 por ciento de la base imponible.”

Se añade un nuevo número nueve al artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, redactado en los siguientes términos:

“Nueve. La conservación, reparación,

restauración, rehabilitación y custodia de bienes inmuebles declarados expresamente Monumentos Histórico-Artísticos y de los demás bienes incluidos, también expresamente, en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español, previa autorización y posterior certificación de su realización y coste por los órganos competentes para la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico Español y por los de la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, gozarán de la deducción por inversiones en las mismas condiciones que los activos fijos nuevos.”

3. Impuestos indirectos.

Está exenta de todo tributo estatal la importación de obras de arte o antigüedades que, a juicio del Ministerio de Cultura, acrecienten el Patrimonio Histórico-Artístico nacional, siempre que se incluyan expresamente en el Catálogo a que se refiere el artículo 7.º de esta ley.

4. Impuesto de Lujo.

El artículo 3.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 22 de diciembre de 1966 tendrá un apartado 5.º con la siguiente redacción:

“5.º Las adquisiciones de artículos gravados incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español que se adquieran para donarlos al Estado o a otro Ente Público Territorial, siempre que la donación se formalice en el plazo de tres meses a contar desde la adquisición.”

5. Ley General Tributaria.

Se incorpora al texto de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 el artículo 70 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70 bis. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente

mediante la dación de bienes incluidos expresamente en el Catálogo del Patrimonio Histórico-Artístico Español.

La dación en pago a que se refiere el párrafo anterior habrá de realizarse en período voluntario, siendo condición inexcusable su aceptación por la Administración Tributaria; la cual instruirá el oportuno expediente de valoración en la forma que reglamentariamente se determine."

Disposición adicional primera

El Patrimonio Bibliográfico y Documental y los Archivos que se hallen en el territorio nacional forman parte del Patrimonio Cultural de España y se rigen por su legislación específica y, en lo no previsto por ella, por la presente ley, por las disposiciones dictadas para su ejecución y por las normas que en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía dicten las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda

En el marco de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución y en la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XV del vigente Acuerdo con la Santa Sede en materia de enseñanza y asuntos culturales, el Estado y la Iglesia colaborarán en la defensa y protección diligente de los bienes muebles e inmuebles que formen parte del Patrimonio Histórico-Artístico Español y estén en posesión de la Iglesia por medio de los pertinentes convenios.

Disposición adicional tercera

Por la inclusión de un bien inmueble en el Catálogo o en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español se entenderá efectuada la declaración a que se refiere el artículo 37, 4, de la Ley de Contratos del Estado.

Disposición adicional cuarta

La exigencia de los Catálogos señalada en el artículo 25 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana no será de aplicación en el planeamiento que deba realizarse en los conjuntos histórico-artísticos con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Disposición transitoria primera

1. La revisión o modificación de los Planes Especiales de Ordenación, actualmente vigentes en los conjuntos histórico-artísticos, deberá acomodarse a lo establecido en el capítulo II del título II de esta ley.

2. No será necesario dictar las Instrucciones Generales a que se refiere el artículo 21, cuando se trate de zonas objeto de un expediente de declaración de conjunto histórico-artístico incoado antes de la entrada en vigor del Reglamento de esta ley.

3. Se aplicará lo previsto en el capítulo II del título II a los conjuntos histórico-artísticos que se encuentren legalmente declarados en el momento de entrar en vigor esta ley. A tal fin, los órganos competentes para ejercitar la presente disposición acordarán en cada caso los plazos para redactar el Plan Especial de Protección del Conjunto a los que se refiere el artículo 22, así como la fecha de iniciación de los mismos.

Disposición transitoria segunda

1. Todos los Monumentos Histórico-Artísticos de cualquier carácter, declarados hasta la entrada en vigor de la presente ley, conservarán dicha calificación y se regirán por lo dispuesto en el título II, capítulos I y II de la presente ley.

2. Asimismo, todos los demás inmuebles no calificados expresa e individualmente como Monumentos Histórico-Artísticos, que gocen de protección a la entrada en vigor de esta ley en virtud de lo establecido en las normas jurídicas que han venido regulando el Patrimonio Histórico-Ar-

tístico Español, estarán protegidos con arreglo a lo previsto en el título II, para los bienes inmuebles, incluidos en el Inventario.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las siguientes disposiciones: la Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre Enajenación de Obras de Arte con más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933

de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico, y el Decreto-ley de 12 de julio de 1951 sobre competencia y funciones de los organismos encargados de la defensa del Patrimonio Artístico Nacional, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno dictará el Reglamento General para la ejecución de la misma.